

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 17.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS
Núm. 1081
CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 8 de Abril actual, este Gobierno ha resuelto señalar el día 10 de Mayo próximo, y hora las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico, de las carreteras "del ferrocarril de Córdoba á Sevilla á Eoija," y de la de "Baena á Cabra," cuyos presupuestos de contrata son respectivamente de 1.978 pesetas la primera, y de 1.936 pesetas 83 céntimos la segunda.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el despacho del señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, calle Madera Alta 5, duplicado, donde se hallarán el presupuesto y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 12.º, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuación, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será la del 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que presentaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, será de cuenta de los rematantes.

Córdoba 17 de Abril de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..., relativo á la subasta de acopios para conservación de la carretera del ferrocarril de Córdoba á Sevilla á Eoija, y de la de Baena á Cabra, y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se compromete á tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de..., (aquí la proposición escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURIA
Circular núm. 1066

En la sesión celebrada por la Comisión provincial el día cuatro del actual, se dió cuenta de un expediente, remitido al efecto por esta Presidencia Ordenación de pagos, é instruido y tramitado por su iniciativa, del que aparece:

Que ese Ayuntamiento viene figurando desde la liquidación del presupuesto de 1888-89 con una resulta pendiente de pago á la Diputación, por atrasos de 165 pesetas 10 céntimos; y

Resultando: que no obstante lo insignificante de dicha suma, quedaron

pendientes de pago en el presupuesto municipal de ese mismo ejercicio pesetas 15.992'57, y de ellas 12.918'06 de resultas á favor del Ayuntamiento.

Resultando: que del mismo modo han venido arrastrándose, sin que se hayan hecho efectivas por la Corporación municipal, dichas resultas en los siguientes ejercicios de 1889-90, 90-91 y 91 á 92, en que respectivamente dejaron de recaudarse por ese Ayuntamiento pesetas 18.158'69; 19.974'10 y 19.974'16, y así en los sucesivos, sin que en ninguno de ellos haya podido realizarse, á lo que aparece, ni aun las repetidas pesetas 165'10 de la Diputación, cuyo gasto, aunque obligatorio, se deja en olvido.

Resultando: que esto no obstante, se han satisfecho en esos ejercicios económicos cantidades de mucho mayor importancia que lo debido á la provincia, en festejos, funciones, empiedros, reparos de caminos vecinales, extraordinarios y otros conceptos meramente voluntarios de la propia índole.

Resultando: que en tan largo periodo, solo se ha incoado, según afirma esa Corporación municipal con fecha 16 de Abril último, un expediente de apremio por los descubiertos de los recargos sobre las contribuciones directas, respectivos á 1892-93, y otro incoado con fecha 1.º de Mayo próximo pasado, con el fin de recaudar lo debido por rentas de los bienes de propios desde 1885-86 á 1892-93, que aún cuando importantes 4085'94 pesetas, se dice que están entregados ambos á los agentes nombrados al efecto para su tramitación; la cual por lo que es visto, no ha podido producir en un año próximamente de procedimiento ejecutivo las 165'10 pesetas reclamadas por la provincia: alegándose en un acuerdo del Ayuntamiento actual, de que se certifica, sin expresar la fecha de la sesión capitular, que se resolvió por la Corporación impulsar la recaudación de las resultas y encargar á su agente en Córdoba

activase la liquidación y cobro de los recargos, certificándose también que en 6 de Enero anterior, acordó el propio Ayuntamiento manifestar á la Diputación provincial que, adeudándole la Hacienda pública por los recargos el triple de lo que debe á la Diputación por todos conceptos, pagaría á esta, si pudiera emplear contra dicha Hacienda pública los medios de apremio que se le conceden para otros recursos; y

Resultando: que nombrado por esta presidencia en 26 de Agosto de 1893 un Comisionado interventor para retener el 25 por 100 de los ingresos municipales, con destino á los atrasos del contingente provincial, fué en absoluto ineficaz esta medida, teniendo que retirarlo en 30 de Septiembre siguiente, pues ningún resultado se obtuvo, como se comprueba en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 13 de Febrero próximo pasado, en que resulta adeudando por atrasos ese Ayuntamiento, liquidados al 31 de Enero anterior las mismas 165'10 pesetas que debía en 1888-89.

En vista de todos estos datos y considerando:

1.º Que se han agotado con esa Corporación municipal todos los medios posibles de persuasión y amonestación, sin que en el largo espacio de tiempo transcurrido desde la liquidación del presupuesto de 1888-89, se haya intentado hacer efectiva esa suma, no obstante su poca importancia, arrastrándose de uno á otro presupuesto desde entonces cantidades de consideración en resultas, que no se han tratado de hacer efectivas por la inculcable negligencia de cuantas Corporaciones se han sucedido, incluso la actual.

2.º Que según el art. 114 de la ley provincial, las Diputaciones para hacer efectiva la recaudación de su contingente, pueden aplicar los medios de apremios dictados en favor del Estado,

y por consiguiente la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

3.º Que con arreglo al art. 5.º, letra G. de la citada Instrucción, los individuos que componen los Ayuntamientos son directamente responsables de todos los débitos que resulten liquidados á favor de la Diputación (que hace en este caso las veces de la Hacienda) cuando tales débitos proceden, como al presente ocurre, de omisiones de aquellos en el desempeño de su cargo: responsabilidad personal y directa que declara asimismo el art. 45 de la ley de presupuestos de 1877 y la Real orden de 19 de Marzo de 1879, pues la suma exigida ha de hallarse en poder de primeros contribuyentes, ó de segundos que han cesado en el ejercicio de sus funciones en la administración local.

4.º Que tal interpretación se desprende del texto legal y de los documentos de prueba que se tienen á la vista, como declara asimismo la Real orden de 22 de Abril de 1892.

5.º Que las excusas alegadas á última hora por esa Corporación y sus resoluciones de incoar expedientes de apremio y realizar las resultas de atrasos, al serle exigidos los documentos de prueba, no pueden ser oídas, porque aparte de que no aparece que hayan surtido más efecto que el de escribir tales resoluciones en las actas capitulares para certificar de que las han tomado, tan solo acusa una inexplicable ignorancia de la eficacia de las disposiciones legales vigentes en la materia.

6.º Que por las razones expuestas, las Diputaciones provinciales cuando no recaudan de los Ayuntamientos el contingente que corresponde á estos satisfacer, tienen la facultad legal de declarar directamente responsables del débito á los Concejales, puesto que está probada su omisión y negligencia.

7.º Que en tal caso y con arreglo á lo preceptuado en la antes citada Real orden de 19 de Marzo de 1879, la Diputación, y en su caso, por motivos de urgencia si aquella no estuviese reunida, la Comisión provincial, con arreglo á las facultades que le otorga el artículo 98 de la ley orgánica, es competente para declarar la responsabilidad de los individuos que forman los Ayuntamientos actualmente en ejercicio.

Y 8.º Que hallándose en este caso don Serafin Tallón, Alcalde, y los Concejales don Francisco Pérez Zafra, don Juan Bautista Robles, don Antonio Zafra y Zafra, don Juan de Dios Sabariego Romero, don Antonio Parias Camacho, don Juan Elias Poyato Giménez, don Emilio Porras Salamanca, don Estéban Arrebola Arroyo y don Benito Cantero Ríos, que constituyen en la actualidad el Ayuntamiento de esa villa; la Comisión, por unanimidad y previa declaración de urgencia del asunto, acordó declarar la responsabilidad directa contra usted y cada uno de los demás Concejales que acaban de nombrarse, por las 165'10 pesetas de atrasos liquidados, y que deberán satisfacer á prorrata y cuotas iguales de 16'51 pesetas cada uno, de sus propios bienes y por los trámites que establece la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

A este fin, le incluyo adjunta la certificación de la Contaduría provincial, justificativa del descubierto, y que recibirá con la presente, en pliego certificado, para que tan luego como obre en su poder, requiera individualmente á todos los Concejales antes citados, dándose usted también por requerido al pago de sus cuotas respectivas, enviándose certificación justificativa de la práctica de esta diligencia, con la respuesta de cada uno, de si presta ó no su conformidad al pago, y en caso negativo, expongan sus descargos dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les requiera y notifique, y en todo caso desde el siguiente al del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en que también habrá de publicarse este acuerdo, para que asimismo les sirva de notificación general, advirtiéndole, que si transcurrido ese plazo no se utiliza por usted y los demás interesados, se continuarán los procedimientos de apremio, sin darles nueva audiencia en este asunto.

Dios guarde á usted muchos años.— Córdoba 16 de Abril de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.

Señor Alcalde constitucional de Zuheros.

Circular núm. 1067

En la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 4 del actual, se dió cuenta de un expediente remitido al efecto por esta Presidencia Ordenación de Pagos é instruido y tramitado por su iniciativa, del que aparece:

1.º Que del presupuesto de 1888 á 89 solo dejaron de recaudarse 1.321'59 pesetas y que aún habiéndose hecho efectivas en el ejercicio económico citado 76.597'35, dejaron no obstante de pagarse gastos obligatorios y preferentes como el de la Diputación y el contingente de cárceles por 15.480'28 pesetas, de ellas 11.957'92 de resultas de anteriores ejercicios, y esto no obstante se pagaron en atenciones puramente voluntarias como arbolados, certerías, empiedros, festejos y otras de esta índole 5856 pesetas 2 céntimos, además de haber pagado 2.299'55 de imprevistos.

2.º Que en el ejercicio de 1890-91 dejaron de recaudarse 4.490'13 pesetas, de ellas 1.965'09 de resultas, olvidando asimismo el gasto obligatorio de la Diputación por 2.013'88 pesetas, aunque se recaudaron 67.407'85, gastando no obstante en obras, sin que aparezca se hiciera subasta, aceras, festejos, subvenciones, arbolados, compromisos varios y gastos menores 4.691'08, además de aparecer satisfechas 3.000 pesetas de imprevistos.

3.º Que en 1891-92 dejaron de recaudarse 4.468'72 pesetas en recursos tan fáciles de realizar como las rentas y los intereses de inscripciones de los bienes de propios, y aunque se hicieron efectivas en el ejercicio 81.443'92, dejaron de pagarse precisamente á las atenciones obligatorias y preferentes del cupo de la Hacienda y los contingentes de la Diputación y carcelario 11.189'92 pesetas, abonándose no obstante por atenciones meramente voluntarias en el propio ejercicio 6.134'19

pesetas, de ellas 2.185'33 en obras que no aparecen justificadas por medio de la oportuna subasta y las demás en arbolado, compromisos varios, veredas, empiedros y pensiones, además de haberse pagado 2.999'19 de imprevistos.

4.º Que en el largo periodo transcurrido hasta la fecha no se ha instruido expediente alguno de apremio ni de responsabilidad que dé á conocer se haya intentado siquiera hacer efectiva alguna cantidad para disminuir lo debido á la provincia, á pesar de lo perentorio del procedimiento de apremio y de los plazos de instrucción, demostrándose con ello la inculcable negligencia de cuantas Corporaciones se han sucedido desde entonces, inclusa la actual; y

5.º Que nombrado por el señor Presidente en 20 de Junio de 1892 un Comisionado Interventor para retener el 25 por 100 de los ingresos municipales, con destino á los atrasos del contingente provincial, fué en absoluto ineficaz este medio, teniendo que retirarlo definitivamente, como se comprueba, porque en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 20 del pasado, resulta aún adeudando por atrasos ese Ayuntamiento las mismas 10.138'80 pesetas que debía en 1888-89.

En vista de todos estos datos, y considerando:

1.º Que se han agotado con esa Corporación municipal cuantos medios de persuasión y amonestación son posibles, sin que en el espacio de cinco años se haya intentado hacer efectiva ninguna suma por resultas para aplicarlas al contingente provincial y disminuir, ya que no solventar, tan enorme débito, demostrándose la punible negligencia de cuantas Corporaciones se han sucedido en la administración local, inclusa la que actualmente se halla en ejercicio.

2.º Que según el artículo 114 de la Ley provincial, las Diputaciones, para hacer efectiva la recaudación de su contingente, pueden aplicar los medios de apremio dictados en favor del Estado, y por consiguiente la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

3.º Que con arreglo al artículo 5.º, letra G de la citada instrucción, los individuos que componen los Ayuntamientos, son directamente responsables de todos los débitos que resulten liquidados á favor de la Diputación (que hace en este caso las veces de la Hacienda), cuando tales débitos proceden, como al presente ocurre, de omisiones reiteradas de aquellos en el desempeño de su cargo: responsabilidad personal que declara asimismo el artículo 45 de la Ley de presupuestos de 1877 y la Real orden de 19 de Marzo de 1879, tanto más, cuanto que la suma exigida debe hallarse desde hace muchos años en poder de primeros contribuyentes ó de segundos, que han cesado en el ejercicio de sus funciones en la administración local.

4.º Que tal interpretación se desprende del texto legal consultado y de los documentos de prueba que se tienen á la vista, puesto que el artículo 5.º de la instrucción antes citada, al

determinar quiénes son directamente responsables por varios conceptos, declara que lo son los individuos que componen las Corporaciones municipales, cuando el débito que se exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo; precepto que como expresa la Real orden de 22 de Abril de 1892, demuestra claramente que la responsabilidad de los concejales es directa y personal en los casos de negligencia, porque sería absurdo declararla contra el Municipio, cuando ha sido originada por abandono ó incumplimiento de su deber, de los mismos que están obligados á responder directamente de sus actos, á no ser que resultaren insolventes.

5.º Que por estas razones, las Diputaciones provinciales cuando no recaudan de los Ayuntamientos el contingente que corresponde á estos satisfacer, tienen la facultad legal de declarar directamente responsables del débito á los Concejales, puesto que está probada su omisión y negligencia.

6.º Que á mayor abundamiento, si la Corporación que ha tenido en sus manos durante 5 años los poderosos medios que le otorga la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su caso la Real orden de 19 de Marzo de 1879, no lo ha hecho, ni siquiera lo ha intentado la actual, requiriendo para que abonaran sus descubiertos á los que componían los Ayuntamientos sus antecesores, siéndoles conocidos estos y las causas del atraso, aun estimulados por la responsabilidad directa y personal que contraían, no es presumible que en tiempo alguno lo hubieran de hacer, con perjuicio evidente y responsabilidad de la Diputación, que á su vez tiene el deber de poner término á estos abusos y cubrir todas sus obligaciones.

7.º Que en tal caso y con arreglo á lo preceptuado en la antes citada Real orden de 19 de Marzo de 1879, la Diputación, y en su caso por motivos de urgencia si no estuviese reunida, la Comisión provincial, usando de las facultades que le otorga el artículo 98 de su ley orgánica, es competente para declarar la responsabilidad, por omisión y negligencia, de los individuos que componen los Ayuntamientos actualmente en ejercicio.

Y 8.º Que hallándose en este caso D. Francisco Fernández y González, Alcalde, y los Concejales D. Pedro Crespo Fernández, D. José Baena Gómez, D. Francisco Hidalgo Ortega, don Antonio Toledano Toro, D. Fernando Crespo Torres, D. José Fernández y González, D. Rafael Baena Gómez, don Pedro Osuna Fernández, D. Martín Cuesta Cañero, D. Gonzalo López Marín, D. Félix Cuesta Serrano y D. Fernando Serrano Bonilla, que constituyen en la actualidad el Ayuntamiento de esa villa; la Comisión por unanimidad y previa declaración de urgencia del asunto, acordó declarar la responsabilidad directa contra V. y cada uno de los demás Concejales que acaban de nombrarse por las 10.138'80 pesetas de atrasos liquidados y que deberán satisfacer á prorrata y cuotas iguales de 779'90 pesetas cada uno de sus propios

bienes y por los trámites que establece la instrucción de 12 de Mayo de 1888. A este fin le incluyo adjunta la certificación de la Contaduría provincial, justificativa del descubierto, y que recibirá con la presente en pliego certificado, para que tan luego como obre en su poder requiera individualmente á todos los Concejales antes citados, dándose V. también por requerido al pago de sus cuotas respectivas, enviándome certificación justificativa de la práctica de esta diligencia con la respuesta de cada uno, de si prestan ó no su conformidad al pago, y en caso negativo expongan sus descargos dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les requiera y notifique, y en todo caso desde el siguiente al del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que también habrá de publicarse este acuerdo, para que asimismo les sirva de notificación general, advirtiéndole que si transcurrido ese plazo no se utiliza por V. y los demás interesados se continuarán los procedimientos de apremio, sin darles nueva audiencia en este asunto. Dios guarde á V. muchos años.—Córdoba 16 de Abril de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla. Sr. Alcalde constitucional de Fernan Nuñez.

Ministerio de la Guerra

Núm. 918
REAL ORDEN CIRCULAR
Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 21 del mes anterior, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

"De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 14 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre lo REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 21 créditos números 10 á 12, 14 á 22, 24 á 29 y 31 á 33, comprendidos en la relación 1.ª, adicional á la número 7 de abonarés y alcances y ajustes finales correspondientes á la Academia de Alumnos, después de rectificado el señalado con el número 29, en la forma siguiente: capital rectificado, 182 pesos; intereses, 45'50; total, 227'50; 35 por 100, 79'62; cuyos 21 créditos, con la mencionadas rectificación ocasionada por un error padecido en el cómputo de intereses, ascienden á 2030 pesos 64 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 338'49 por los intereses devengados; en junto á 2369 pesos 34 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 829 pesos 17 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los cré-

ditos reconocidos, excepto los abonaré y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 829 pesos 17 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos., Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y de-

más efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1894.—López Dominguez. Señor...

RELACION QUE SE CITA ADICIONAL A LA NUM. 7

Número de orden.....	Nombres de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital ó intereses Pesos
10	D. José Alonso Perdomo	52 78	"	52 78	18 47
11	José Agudo Dominguez	48 34	13 05	61 39	21 48
12	José Aragonés Serrich	57 76	15 59	73 35	25 67
13	D. José Rodrigo Longo	30	0 30	30 30	10 60
14	Juan Cano Garcia	65	17 55	82 55	28 8
15	Cristóbal Cabello Lucena	65	8 45	73 45	25 70
16	José Expósito Ramos	150 26	36 06	186 32	65 21
17	Pedro Fernández Ardina	13	3 51	16 51	5 77
18	Antonio Floridos Mateos	161 30	"	161 30	56 45
19	Francisco Garcia González	190 68	"	190 68	66 73
20	Ramón Gascón Membrado	37 30	9 32	46 62	16 31
21	Angel Idefonso Garcia	160 47	43 32	203 79	71 32
22	Elias Hidalgo Escudero	68 18	"	68 18	23 86
23	Bernardo López y López	168	45 36	213 36	74 67
24	Vicente Muñoz Yuste	64 23	17 34	81 57	28 54
25	Luis Mendivil Flores	127 85	34 51	162 36	56 82
26	Juan Martínez Garcia	65	"	65	22 75
27	Abraham Oñate Belmonte	142 12	38 37	180 49	63 17
28	D. Alberto Quintano Montañó	130 13	20 82	150 95	52 83
29	Antonio Rios Aguilar	182	59 14	231 14	80 89
30	Cecilio Robledillo Gamo	168	40 32	208 32	72 91
31	D. Eduardo Rippe Valdés	63 45	"	63 45	22 20
32	Nicolás Sánchez Sarroca	130	35 10	165 10	57 78
33	D. Claudio Sánchez Coloma	56	"	56	19 60
	TOTAL.....	2394 85	423 11	2824 96	983 62

Madrid 26 de Marzo de 1894.—LÓPEZ DOMINGUEZ.

AYUNTAMIENTOS

VALENZUELA
Núm. 1059
D. Pedro Hidalgo Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber: que terminado el Registro fiscal de la riqueza urbana de este pueblo, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para conocimiento de los interesados, comenzándose á contar dicho plazo desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Valenzuela 11 de Abril de 1894.—Pedro Hidalgo.

PALENCIANA
Núm. 1070
D. Juan Manuel Hurtado Ramirez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa. Hago saber: que examinadas por este Ayuntamiento, previo el dictámen del Sr. Regidor Siudido, las cuentas de depositaria y administración de fondos, respectivas á los ejercicios económicos de 1885 á 86, 90 á 91, 91 á 92 y 92 á 93, quedan de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, por término de 15 días, á fin de que puedan ser examinadas y aducir contra las mis-

mas por escrito las reclamaciones que se consideren convenientes. Palenciana 13 de Abril de 1894.—Juan Manuel Hurtado.—P. S. M., Bernardino C. Cabello, Secretario.

MONTILLA
Núm. 1071
D. Miguel Márquez del Real, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad. Hace saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta ciudad, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico venidero de 1894 á 95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante ellos puedan los contribuyentes en él comprendidos aducir las reclamaciones que estimen justas; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, no serán oídas las que se presenten. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Montilla 14 de Abril de 1894.—Miguel Márquez del Real.—José García Moyano, Secretario.

I Z N A J A R

Núm. 1072
D. Sergio Pavón Rosales, segundo teniente Alcalde y presidente accidental del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa. Hago saber: que aprobados por la Corporación demi accidental presidencia, en sesión de ocho del actual, los proyectos de presupuestos adicional al ordinario del corriente ejercicio y ordinario para el venidero periodo económico de 1894 á 95, por acuerdo de la misma, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha, en cumplimiento á lo que determina el art. 146 de la vigente ley municipal. Iznajar 13 de Abril de 1894.—El Alcalde, Sergio Pavón.—P. S. M., El Secretario, Juan M. de la Barrera.

C A B R A

Núm. 1074
D. Vicente Sancho Heredia, Alcalde constitucional de esta ciudad. Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, previa censura del Sr. Regidor Siudico, el proyecto de presupuesto ordinario, para el próximo ejercicio de 1894 á 1895, queda de manifiesto por término de quince días, en esta Secretaría municipal, para que los vecinos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean oportunas. Cabra 13 de Abril de 1894.—Vicente Sancho.—Por mandado de S. S.ª, Joaquín Mora, Secretario accidental.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Número 1079
Lista definitiva de los electores de Compromisarios para las elecciones de Senadores, formada con sujeción á la ley de 8 de Febrero de 1877.
Concejales
D. Juan Cesáreo Partera Champantier
Francisco Rafael Gómez Sánchez
Francisco Partera Champantier
Francisco Beltrán Ansio
Juan Giraldo Cinger
Juan Berni Ansio
Juan Rafael Sánchez Garcia
Miguel Garcia Gallar
Mayores contribuyentes
D. Juan Antonio Moyano Giraldo
Antonio Sánchez Partera
Sebastián Petidier Velti
José Alcaide Mata
Sebastián Giraldo Rovi
Francisco Lesmer Cotrús
Juan Manuel Mayer Criado
Miguel Partera Berni
Nicolás Petidier Velti
Francisco Sánchez Partera
Juan Costa Rot
Nicolás Partera Berni
Pablo Costa Hermán
José Joaquín Bot Ortiz
Diego Arroyo Ansio
Juan Antonio Costa Mayor
Pablo Cayetano Criado
Nicolás Petidier Ansio
Tomás Petidier Giraldo
Sebastián Rot Ortiz
Antonio Rider Gallar
Antonio Berni Ansio
Manuel Costa Criado
Rafael Costa Sánchez
José Giménez Crespo
Francisco Osuna Fernández
Francisco Petidier Giraldo
Sebastián Rider Rovi
Juan José Rovi Giraldo
Joaquin Costa Sánchez
Francisco Crespo Moreno
Juan Giraldo Rovi
Y para su publicidad en el BOLETIN OFICIAL, se pone el presente en San Sebastian de los Ballesteros á 15 de Marzo de 1894.—El Secretario, Andrés Márquez y Rovi.—V. B.ª: El Alcalde, Juan Cesáreo Partera.

Diputación provincial de Córdoba

NUMERO 1068

CONTADURIA.—SECCION DE BENEFICENCIA

RESUMEN del gasto hecho por víveres y medicinas en los cuatro establecimientos benéficos, durante el mes de Noviembre último, y precio de cada estancia.

	Pesetas	Pesetas
HOSPITAL DE CRÓNICOS		
Pan, carne y varios víveres	3323 45	
Medicinas, deducidas 63.89 pesetas, importe de las suministradas á la Casa Socorro-Hospicio	354 44	3677 89
Son baja:		
Por 390 estancias, á 1.50 pesetas cada una, causadas por ocho hermanas de Caridad y cinco dependientes que pernoctan en el establecimiento		585
Total á distribuir entre los acogidos		3092 89
Y siendo 3.522 las estancias de los acogidos, resulta cada una á 0.878 pesetas		
CASA SOCORRO HOSPICIO		
Pan, carne y varios víveres	7692 36	
Botica	126 50	7818 86
Son baja:		
660 estancias, á 1.50 pesetas cada una, causadas por diez y seis hermanas de Caridad y seis dependientes		990
Total á distribuir		6828 86
Y habiéndose causado 18.414 estancias, resulta la de cada acogido á 0.376 pesetas		
HOSPITAL DE AGUDOS		
Pan, carne y varios víveres	9275 34	
Medicinas deducidas 60.25 pesetas, importe de las suministradas á la Casa Central de Expósitos	1091 90	10367 24
Son baja:		
720 estancias á 1.50 pesetas causadas por diez y siete hermanas de Caridad y siete dependientes		1080
Total á distribuir		9287 24
Y habiéndose causado 11.176 estancias, resulta la de cada acogido á 0.83 pesetas		
CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS		
Pan, carne y víveres	3315 90	
Son baja:		
1468 estancias á 1.50 pesetas causadas por las hermanas, amas, parturientas y sirvientes		2202
		1113 90
Cuya suma, aplicada á las 3.054 estancias ordinarias, resulta cada una á 0.364 pesetas		

Córdoba 13 Abril de 1894.—El Vicepresidente, C. Manzanares.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1040

Don Blas Fernández Bermejo, Capitan del Regimiento Infantería Reserva de Ramales número 73, y Juez instructor en el expediente que se sigue por haber faltado á la concentración para destino á Cuerpo el soldado, reservista del reemplazo de 1887, Gabriel Pascual Mercader.

Usando de las facultades que me concede la ley de enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Gabriel Pascual Mercader, hijo de Nicolás y de Antonia, natural de Alhama, provincia de Granada, con residencia en Linares, provincia de Jaén, de oficio cajista, de estatura un metro 557 milímetros, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares ningunas, para que en término de 30 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de la provincia, se presente en este Juzgado militar, cuartel de San Felipe, á declarar en el expediente que se le instruye por faltar á la concentración en este Regimiento, con arreglo á la Real orden de 4 de Noviembre de 1893; advirtiéndole que de no hacerlo se le formará causa por desertor, declarándole en rebeldía.

A su vez, en nombre de S.M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Gabriel Pascual Mercader, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de las provincias de Jaén, Córdoba y Granada.

Córdoba 12 de Abril de 1894.—El Juez instructor, Blas Fernández.—Ante mi el Secretario, Francisco Carmona.

Don Blas Fernández Bermejo, Capitan del Regimiento Infantería Reserva de Ramales número 73, y Juez instructor en el expediente que se sigue por haber faltado á la concentración para destino á Cuerpo el soldado, reservista del reemplazo de 1889, Fernando Castillo Salvador.

Usando de las facultades que me concede la ley de enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Fernando Castillo, hijo de Pedro y de Maria, natural de Linares, vecindado en Linares, provincia de Jaén, fijando su residencia en Ubeda, de oficio minero, de estatura un metro 565 milímetros, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca,

boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares ningunas, para que en término de 30 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, se presente en este Juzgado militar, cuartel de San Felipe, á declarar en el expediente que se le instruye por faltar á la concentración en este Regimiento, con arreglo á la Real orden de 4 de Noviembre de 1893; advirtiéndole que de no hacerlo se le formará causa por desertor, declarándole en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Fernando Castillo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Jaén y Córdoba.

Córdoba 12 de Abril de 1894.—El Juez instructor, Blas Fernández.—Ante mi el Secretario, Francisco Carmona.

MOGUER

Núm. 1048

Don Félix Carrasco y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruega y encarga á las autoridades de la nación y á los agentes de la policía judicial, se proceda á la busca de las caballerías cuyas señas se expresarán, las cuales fueron hurtadas de la dehesa de Paternino, término de Chucena, en la madrugada del cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos, cuyas caballerías, propias de los vecinos de Manzanilla Isabel Duarte Franco y Manuel Escudero Caraballo, estaban al cuidado del yegüerizo Ramón Santos Camachos, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, como asimismo á las personas en cuyo poder se hallaren si no justifican su legitima adquisición.

Dado en Moguer á doce de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Félix Carrasco y López.—El actuario, Licenciado Juan Ortega.

Señas de las caballerías

Una jaca mediana, pelo castaño, corrada y sin ninguna otra señal.

Una yegua pelo negro, la cola pelicana, de alzada mediana, como de cuatro años y sin hierro.

Y una potra colorada, mediana, como de dos años, la cola pelicana, con una señal de cáusticos en el pescuezo y sin hierro.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.